



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-107/2022

PARTE ACTORA: MARITOÑA
CALDERÓN MÉRIDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

México, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Maritoña Calderón Mérida, quien se ostenta como ex regidora plurinominal en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas en el periodo 2015-2018.

La actora impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹ de realizar los actos necesarios para que el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, dé efectivo cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/265/2018, así como sus respectivas resoluciones incidentales, mediante las cuales ordenó al referido Ayuntamiento efectuar el pago de dietas y demás prestaciones devengadas

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable, o por sus siglas TEECH.

SX-JE-107/2022

a la actora en su calidad de otrora regidora del aludido Ayuntamiento electo para el periodo 2015-2018.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	10
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio ..	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	36
RESUELVE	37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que son **sustancialmente fundados** los planteamientos hechos valer por la actora, en razón de que, si bien el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas ha realizado acciones encaminadas al acatamiento de la sentencia TEECH/JDC/265/2018, así como de las respectivas resoluciones incidentales que derivaron de ese expediente, éstas no han sido eficaces para alcanzar su cumplimiento.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-107/2022

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Juicio ciudadano local.** El seis de septiembre de dos mil dieciocho, la hoy actora presentó su escrito de demanda ante el tribunal local, a fin de controvertir del Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, impedirle el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. Dicho juicio se radicó con la clave TEECH/JDC/265/2018.
- 2. Sentencia local.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el tribunal local emitió la sentencia correspondiente en el juicio citado y entre otras cuestiones, determinó que le había sido vulnerado a la promovente su derecho político-electoral de ser votado en sus dos aspectos fundamentales, de ejercer y desempeñar el cargo, por parte del Presidente y Síndico Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas y ordenó a éstos últimos al pago de las dietas adeudadas.
- 3. Primer incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la actora presentó incidente de incumplimiento de la sentencia TEECH/JDC/265/2018 ante el tribunal local.
- 4. Primera resolución incidental local.** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del tribunal local emitió la respectiva resolución incidental y declaró incumplida la sentencia primigenia.

SX-JE-107/2022

5. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo en el estado de Chiapas la jornada electoral para la elección ordinaria, entre otros, del Ayuntamiento de Frontera Comalapa.

6. Nulidad de la elección. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante sentencia en los juicios TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, determinó anular la elección de integrantes del Ayuntamiento de Frontera Comalapa.

7. Medios de impugnación federales. A fin de impugnar la anterior determinación, el treinta y uno de agosto y el uno de septiembre de la pasada anualidad, el Partido Verde Ecologista de México y otros ciudadanos presentaron sus escritos de demandas, los cuales se radicaron en esta Sala Regional con las claves de expedientes **SX-JE-207/2021**, **SX-JRC-419/2021** y **SX-JDC-1383/2021**.

8. Sentencia federal SX-JE-207/2021 y sus acumulados. El quince de septiembre de la pasada anualidad, esta Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, confirmar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

9. Recurso de reconsideración. Contra la determinación citada en el numeral anterior, el dieciocho de septiembre del año pasado, se promovió recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual se radicó con la clave **SUP-REC-1740/2021**. El veintinueve de septiembre de ese año, la citada Sala Superior determinó desechar la demanda, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-107/2022

10. Decreto 438 del Congreso del estado de Chiapas. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente del Congreso del estado de Chiapas, determinó la imposibilidad de convocar a elecciones extraordinarias en el Municipio de Frontera Comalapa y mediante decreto publicado el trece de octubre del citado año, determinó designar a un Consejo Municipal.

11. Convocatoria a elección extraordinaria. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto 014, mediante el cual convocó a elecciones extraordinarias, entre otros, en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa.

12. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la actora presentó ante el tribunal responsable un nuevo incidente de incumplimiento de la referida sentencia.

13. Acuerdo Consejo General del Instituto local. El uno de abril del año en curso, el citado Consejo General, ante la baja total de las casillas del municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, aprobada por el 08 Consejo Distrital del INE, determinó no realizar la elección de Ayuntamiento en dicho municipio.

14. Segunda resolución incidental local. El doce de mayo de dos mil veintidós, el tribunal local dictó la correspondiente resolución incidental en el juicio TEECH/JDC/265/2018 y determinó incumplida dicha resolución por parte del Concejal Presidente y Concejal Síndica del Consejo Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas y ordenó a dichas autoridades que, en el término de quince días hábiles dieran cumplimiento

SX-JE-107/2022

a la sentencia, apercibiéndolos que, de no acatar lo ordenado, se les impondría una multa de quinientas UMAS.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal²

15. Presentación de la demanda. El diez de junio del año que transcurre, la actora presentó su escrito de demanda directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la omisión del tribunal local de realizar los actos necesarios para que el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, dé efectivo cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/265/2018, así como sus respectivas resoluciones incidentales.

16. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-AG-13/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

17. Acuerdo de reconducción de vía. El catorce de junio de este año, este órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario en el que se hizo la reconducción de la demanda de la actora a juicio electoral. Derivado de lo anterior, se formó el expediente con la clave **SX-JE-107/2022** y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

² El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-107/2022

18. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

19. Cierre de instrucción. Posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de realizar los actos necesarios para que el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, dé efectivo cumplimiento a una sentencia local relacionada con el pago de dietas y demás prestaciones devengadas a la actora en su calidad de otrora regidora del aludido Ayuntamiento electo para el periodo 2015-2018; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General de Medios, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

22. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

23. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁴

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

⁴ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-107/2022

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

24. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

26. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, toda vez que la actora impugna la omisión del tribunal local de realizar actos para el cumplimiento de una sentencia, la cual por su naturaleza es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁵

27. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados ambos requisitos, toda vez que la actora promueve por propio derecho, de ahí que tenga legitimación. Además, cuenta con interés jurídico por ser quien promovió el juicio ciudadano local al cual recayó la sentencia primigenia, la cual estima, no ha sido cumplida.

⁵ Consultable en la Compilación 1997–2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 520 y 521; así como, en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

28. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra la omisión que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del juicio.

29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio

30. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional ordene al tribunal local que dicte las medidas necesarias y eficaces para el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho dictada en el expediente TEECH/JDC/265/2018, así como sus respectivas resoluciones incidentales, en las que se ordenó al Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, al pago de las prestaciones y/o emolumentos consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo.

31. Para sustentar lo anterior, señala los siguientes conceptos de agravio:

32. La promovente manifiesta que el tribunal local no dimensiona el grado de violencia de género en el que sigue incurriendo el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, por conducto del Concejal Presidente y de la Concejal Síndica, al no pagarle las dietas y demás prestaciones adeudadas.

33. Asimismo, argumenta la violación a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, ya que refiere que ésta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-107/2022

no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

34. En ese sentido, la actora aduce que el tribunal local debe vincular a todo tipo de autoridades federales y estatales para el cumplimiento de sus sentencias, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia **31/2022** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**, así como la tesis de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCIÓN, AÚN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO”**.

35. Asimismo, la actora indica que el incumplimiento de la sentencia primigenia obedece, por una parte, a que el tribunal local no ha agotado ni ha implementado ninguna medida jurídico-coactiva de que dispone o bien, ha omitido seguir los procedimientos necesarios para que estas se garanticen y apliquen efectivamente y por otra, a que no ha buscado medidas alternativas de solución, ante las distintas autoridades que puedan ser vinculadas para coadyuvar en el efectivo cumplimiento de la resolución.

36. También refiere que aún y cuando en el juicio primigenio, la única autoridad vinculada al cumplimiento fue el Ayuntamiento citado, se le debe ordenar al tribunal local que vincule a otras autoridades que por sus funciones, facultades y atribuciones corresponda llevar a cabo actos tendentes al cumplimiento de la sentencia.

37. Por lo expuesto, la actora solicita que se ordene al tribunal local que requiera al Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas a dar cumplimiento inmediato a la sentencia primigenia, así como a sus respectivas resoluciones interlocutorias.

38. Por otra parte, la promovente indica que le causa agravio el pronunciamiento que realizó la Concejal Síndica del mencionado Ayuntamiento, dentro del acuerdo de diecinueve de mayo del año en curso en el que manifestó lo siguiente *“me he pronunciado al C. Presidente Concejal para que proceda con el pago que solicita la demandante en tiempo y forma, pero ha hecho caso omiso. Por lo que solicito le hagan llegar el citatorio de manera personal al funcionario en comento para que resuelva el caso”*. Ello, pues a consideración de la actora, existe una negativa por parte del Concejal Presidente para hacer el pago al cual fue condenado, aunque esto se encuentra entre sus atribuciones, de conformidad con el artículo 40, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

39. Asimismo, la actora refiere que la Concejal Síndica tiene todas las atribuciones para efectuar el pago, según lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

40. Argumenta que si bien no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos correspondiente; sí está previamente legislado, la posibilidad de modificarlo o ampliarlo, por lo que la actora considera que, si una autoridad que ha sido condenada ya tiene autorizado un presupuesto que le permita efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-107/2022

da cumplimiento a una resolución y llevar a cabo las gestiones necesarios ante la autoridad hacendaria correspondiente.

41. En esa línea, la promovente aduce que es la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas es la facultada para realizar las adecuaciones al presupuesto autorizado a los organismos públicos, así como regular su responsabilidad hacendaria y financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 335, párrafo segundo, fracción XXV, del Código de Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, que incluye al Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, o en su caso, debe autorizar la suficiencia presupuestaria para cumplir con una sentencia condenatoria de pago.

42. Por lo expuesto, la actora solicita que esta Sala Regional ordene al tribunal local que vincule a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas para que realice las acciones suficientes y eficaces para materializar el pago de sus dietas y prestaciones adeudadas; al Congreso del Estado de Chiapas para que igualmente lleve a cabo las medidas que logren el cumplimiento de la sentencia y al Titular de la Secretaría General de Gobierno para que coadyuve en las gestiones administrativas que realice a la citada Secretaría de Hacienda y al Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, a través de la Concejal Síndica y el Concejal Presidente.

43. Finalmente, argumenta que le causa agravio estar promoviendo incidente tras incidente, ya que le ocasiona un gasto económico y de tiempo, debido a que el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas nunca le dejó ejercer su cargo como Regidora y no realizó pago alguno por

SX-JE-107/2022

concepto de salarios y estima que el tribunal local no ha ejercido sus facultades y atribuciones para que le paguen sus prestaciones.

Metodología de estudio

44. Los agravios se estudiarán de manera conjunta, al encontrarse vinculados, lo cual no causa perjuicio a la actora, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**⁶ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

CUARTO. Estudio de fondo

45. En concepto de esta Sala Regional, los agravios de la actora son **sustancialmente fundados**, como a continuación se explica.

Marco normativo.

46. Esta Sala Regional ha sostenido que en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho debe observarse como principio fundamental, la tutela judicial efectiva, que supone no solamente el acceso a la jurisdicción sino también el derecho del justiciable a obtener una sentencia y su cumplimiento, que deberá ser de manera pronta, completa e imparcial.

47. En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva** en el sentido de asegurar que toda autoridad deba privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-107/2022

imparcial, lo que se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

48. Por su parte, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos disponen textualmente:

(...)

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

ARTÍCULO 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

(...)

49. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes,

SX-JE-107/2022

para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella.⁷

50. Igualmente, la Primera Sala de ese Máximo Tribunal, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres etapas, a saber:

- **Previa al juicio.** Le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- **Judicial.** Va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,
- **Posterior al juicio.** Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia, para lo cual el órgano jurisdiccional debe ser enérgico, ya que la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible.

51. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado",⁸ debe entenderse como el derecho a:

⁷ Criterios asumidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia y tesis aislada, identificadas con las claves y rubros siguientes: 1a./J.42/2007 **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; y 1a. LXXIV/2013 (10a.) **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

⁸ Jurisprudencia 7/2013, de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-107/2022

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- d) La ejecución de la sentencia jurisdiccional.

52. Conforme a lo previamente explicado, se advierte que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial y, en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada, así como a **su cabal ejecución, que también deberá ser pronta, completa e imparcial.**

53. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

54. En esta lógica, la Sala Superior de este Tribunal Electoral expresó en la tesis **XCVII/2001**, de rubro "**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**",⁹ que el derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se

ELECTORAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

⁹ Consultable en la Compilación 1997–2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo I, páginas 1151 a 1152; así como, en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

efectúe de manera pronta, completa e imparcial, **y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales**, lo cual implica que dicha ejecución comprenderá la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores, y en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

55. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“El corolario de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, con el auxilio de la fuerza pública de ser ello necesario (...) El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de derecho. Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho (...) La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial...”.¹⁰

56. Así también, ese propio Tribunal Internacional en el caso 11.670, *Amilcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros, a Argentina* señaló que “el incumplimiento de una sentencia judicial firme podría configurar una violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención...”.

57. Acorde a los criterios de la Sala Superior, en relación con la obligatoriedad y orden público de las sentencias dictadas por el máximo órgano jurisdiccional, se ha determinado que éstas obligan a todas las autoridades, independientemente de que tengan o no el carácter de

¹⁰ Caso César Cabrejos Bernuy contra Perú.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-107/2022

responsables, a desplegar actos tendentes a cumplimentarlas, cuya razón esencial está contenida en la jurisprudencia **31/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.¹¹

58. En ese sentido, se ha explicado que el proceso de impartición y administración de justicia es integral, por lo cual no culmina con el dictado de la sentencia como un instrumento netamente declarativo, sino es un proceso que abarca que la responsable observe la misma en cuanto a sus términos, alcances y efectos.

59. Consecuentemente, es dable concluir que la tutela de un derecho garantiza medidas coercitivas para que se cumplan y hagan cumplir las determinaciones jurisdiccionales recaídas en los asuntos sometidos a su conocimiento.

60. Ahora bien, en este mismo sentido el artículo 101 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establece que el Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado de Chiapas, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana, que sean de su

¹¹ Consultable en la Compilación 1997–2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 321 a 322; así como, en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

61. Así mismo, ese dispositivo legal establece que el Tribunal Electoral local goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Dicho precepto también faculta al presidente a informar al Pleno sobre el cumplimiento de las sentencias, a fin de que se determine lo procedente.

Caso concreto

62. La actora refiere la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para hacer cumplir la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/265/2018 y sus respectivas resoluciones de incidente de incumplimiento de sentencia. Ahora bien, los puntos resolutive de la sentencia primigenia¹² son del contenido siguiente:

(...)

<<RESUELVE:

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/265/2018, promovido por Maritoña Calderón Mérida, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Podemos Mover a Chiapas, del Ayuntamiento Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas.

Segundo. Se **declara** que existe violación a los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de Maritoña Calderón Mérida, toda vez que le fue vulnerado su derecho político electoral de ser votado en sus dos aspectos fundamentales de ejercer y desempeñar el cargo, por parte del Presidente y Síndico Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas,

¹² Visible a fojas 54 a 75 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-107/2022

por el que se condena a dicho Ayuntamiento, a cumplir con los efectos de la sentencia, en los términos del considerando **Sexto** de la presente resolución.

Tercero. Se le **ordena** al Presidente y al Síndico Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, de cumplimiento a lo ordenado en el considerando **Sexto** de la presente resolución.

Cuarto. Se **apercibe** al Presidente y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional, de Frontera Comalapa, Chiapas, que de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá como medida de apremio **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos del considerando **Sexto** de la presente resolución.

Quinto. Se **apercibe** a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, que de no realizar las acciones legales solicitadas en la presente resolución, se le impondrá como medida de apremio **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos del considerando **Sexto** de la presente resolución.>>

63. Por otra parte, el tribunal local aduce en su informe circunstanciado que ha realizado diversas gestiones para lograr el cumplimiento de la sentencia primigenia, así como de sus respectivas resoluciones incidentales, ya que, refiere que en diversos proveídos ha requerido a la autoridad responsable primigenia que informe sobre las acciones que ha realizado, además, el tribunal local menciona que ha aplicado las medidas de apremio correspondientes, como es el caso de la multa.

64. Por tanto, a fin de justificar la presente decisión, esta Sala Regional estima necesario describir las actuaciones procesales desplegadas por parte

del Tribunal responsable encaminadas al cumplimiento de la sentencia referida:

- **Requerimiento**¹³. El once de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del TEECH declaró que la sentencia referida había quedado firme para los efectos legales correspondientes y tuvo por incumplida la misma, por parte de las autoridades responsables primigenias (Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas), por lo que hizo efectivo el apercibimiento establecido en la sentencia y les aplicó a cada uno una multa consistente en cien UMAS. Por otra parte, les requirió nuevamente el cumplimiento de la resolución, para que dentro del término de diez días hábiles informaran sobre las actuaciones realizadas, apercibiéndolos con que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicaría una multa de doscientas UMAS.

- **Incumplimiento de requerimiento**¹⁴. Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del tribunal local hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo de once de octubre del citado año al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas al haber incumplido con lo ordenado en la sentencia y en dicho acuerdo, por lo que se les aplicó una multa de doscientas UMAS y se giró oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado para que

¹³ Visible a fojas 93 a 94 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a foja 120 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-107/2022

realizara las acciones conducentes para hacer efectiva la multa impuesta.

- **Primer incidente de incumplimiento de sentencia¹⁵.** El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la actora presentó incidente de incumplimiento de sentencia ante el tribunal local.
- **Requerimiento¹⁶.** El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor radicó y admitió el incidente y ordenó requerir al Presidente Municipal y Síndico Municipal del citado Ayuntamiento para que remitieran la documentación con la que comprobaran el cumplimiento de la sentencia, apercibiéndolos con que, de no cumplir, se les impondría una multa de cien UMAS.
- **Incumplimiento de requerimiento¹⁷.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor tuvo por incumplido el requerimiento mencionado en el párrafo anterior.
- **Primera resolución incidental local¹⁸.** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del tribunal local emitió la respectiva resolución incidental y declaró incumplida la sentencia primigenia. Asimismo, ordenó al Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, a través de su Presidente y Síndico Municipal para que, en el término de quince días hábiles dieran cumplimiento a la sentencia primigenia y a la resolución incidental, apercibiéndolos con que, de

¹⁵ El escrito se encuentra visible a fojas 1 a 12 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible a foja 162 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible a foja 175 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible a fojas 178 a 186 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

no cumplir, se les impondría la medida de apremio consistente en cien UMAS.

- **Requerimiento¹⁹**. El diez de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora del tribunal local declaró que la resolución señalada en el numeral anterior quedó firme.
- **Requerimiento²⁰**. Mediante proveído de veintiocho de septiembre del citado año, la Magistrada Presidenta del tribunal local tuvo por incumplida la sentencia primigenia e hizo efectivo el apercibimiento establecido y se aplicó a cada una de las autoridades responsables en la instancia local una multa consistente en cien UMAS; asimismo, se requirió a dichas autoridades para que dentro del término de diez días hábiles dieran cumplimiento a la resolución y se les apercibió con que, de no cumplir, se les impondría una multa de doscientas UMAS.
- **Requerimiento²¹**. Al advertir el tribunal local que el Ayuntamiento citado no dio cumplimiento con la sentencia primigenia, el doce de febrero de dos mil veinte se requirió nuevamente a las autoridades primigenias responsables para que dentro del término de cinco días hábiles informaran sobre el cumplimiento de la misma, apercibiéndolos con que, de no cumplir, se les impondría una multa de cien UMAS.

¹⁹ Visible a foja 197 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

²⁰ Visible a fojas 201 a 202 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

²¹ Visible a foja 219 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-107/2022

- **Incumplimiento de la sentencia²².** El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta del tribunal local tuvo por incumplida la sentencia por parte del Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas e hizo efectivo el apercibimiento y les aplicó una multa de cien UMAS.
- **Segundo incidente de incumplimiento de sentencia²³.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la actora presentó ante el tribunal responsable un nuevo incidente de incumplimiento de sentencia.
- **Requerimiento²⁴.** El veintiuno de enero de este año, el Magistrado Instructor del tribunal local admitió el incidente y requirió al citado Presidente y Síndico Municipal para que, en el término de cinco días hábiles remitiera la documentación que acreditara el cumplimiento de la sentencia primigenia y los apercibió con que, de no acatar lo ordenado, se les impondría una multa de cien UMAS.
- **Incumplimiento de requerimiento²⁵.** Mediante proveído de ocho de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor del tribunal local tuvo por no cumplido el requerimiento referido e impuso una multa consistente en cien UMAS y requirió nuevamente a las autoridades responsables primigenias para que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia,

²² Visible a foja 235 del del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

²³ Escrito visible a fojas 1 a 27 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

²⁴ Visible a fojas 32 a 33 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

²⁵ Visible a foja 41 a 42 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

apercibiéndolos con que, de no cumplir, se les impondría una multa de doscientas UMAS.

- **Acuerdo de imposición de multa²⁶**. El quince de febrero siguiente, el Magistrado Instructor del TEECH al no haber cumplido con el requerimiento las autoridades citadas, hizo efectiva la multa de doscientas UMAS y giró oficio a la Secretaría de Hacienda.
- **Requerimiento²⁷**. El ocho de marzo de este año, se requirió a las autoridades responsables actuales, Concejal Presidente y a la Concejal Síndica del Consejo Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas para acreditaran el cumplimiento a la sentencia, apercibiéndolos con que, de no cumplir, se resolvería con las constancias que se encontraran en el expediente y se les impondría una multa de cien UMAS. Lo anterior, no fue cumplimentado por las referidas autoridades.
- **Imposición de multa²⁸**. El veintidós de marzo del año en curso, al no haber remitido la documentación solicitada, el Magistrado Instructor del tribunal local le impuso una multa de cien UMAS al Concejal Presidente y a la Concejal Síndica de Frontera Comalapa, Chiapas.
- **Segunda resolución incidental local²⁹**. El doce de mayo de dos mil veintidós, el tribunal local dictó la correspondiente resolución

²⁶ Visible a foja 52 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

²⁷ Visible a fojas 65 a 66 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

²⁸ Visible a foja 79 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

²⁹ Visible a fojas 84 a 102 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-107/2022

incidental en el juicio TEECH/JDC/265/2018 y determinó declarar incumplida dicha resolución por parte del Concejal Presidente y Concejal Síndica del Consejo Municipal de Frontera Comalapa Chiapas y ordenó a dichas autoridades que, en el término de quince días hábiles dieran cumplimiento a la sentencia, apercibiéndolos con que, de no acatar lo ordenado, se les impondría una multa de quinientas UMAS. Cabe hacer mención que dicha resolución se notificó a los referidos Concejales por conducto de su Secretario Técnico del Ayuntamiento de Frontera, Comalapa, el cual mencionó que está autorizado para oír y recibir notificaciones de los servidores públicos citados³⁰.

65. De lo expuesto, se desprende que el Tribunal local ha emitido diversas actuaciones a efecto de lograr el cumplimiento de lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional; sin embargo, la forma en la que ha actuado no garantiza el efectivo cumplimiento de la sentencia primigenia, así como de sus respectivas resoluciones incidentales.

66. Ello es así, porque esta Sala Regional advierte que si bien dicho órgano jurisdiccional local ha dictado distintas actuaciones encaminadas a remover los obstáculos que han impedido la plena ejecución de su sentencia por parte del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, lo cierto es que tales acciones han resultado ineficaces, ya que a la fecha, no ha sido posible obtener por parte del citado Ayuntamiento, el cabal cumplimiento de las resoluciones referidas, lo que hace nugatorio el

³⁰ Razones de notificación visibles a fojas 108 a 110 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

SX-JE-107/2022

derecho de la actora, a una tutela judicial efectiva, a través del pago de las dietas a que tiene derecho.

67. Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que el tribunal local declaró la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, lo cual fue confirmado por esta Sala Regional el quince de septiembre de dos mil veintiuno en el expediente SX-JE-207/2021 y sus acumulados y por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al desechar el medio de impugnación contra la citada resolución federal, al no cumplir el requisito especial de procedencia.³¹

68. Sin embargo, el pago de las dietas adeudadas a la actora se trata de deudas adquiridas por el ayuntamiento que no pueden estar a expensas de una integración³², por lo que no obstante la situación del citado Ayuntamiento, el tribunal local debe buscar los medios y mecanismos alternativos para el cumplimiento de la sentencia.

69. Ahora bien, se considera que el incumplimiento de la sentencia en cuestión obedece, por una parte, a que el tribunal local no ha agotado todas las medidas jurídicas jurídico-coactivas, así como porque ha omitido seguir los procedimientos necesarios y suficientes para que éstas se apliquen efectivamente.

70. Además, se observa que el tribunal responsable no ha dictado otras medidas de solución, ante las distintas autoridades que puedan ser vinculadas para coadyuvar en el efectivo cumplimiento de la resolución.

³¹ Véase el SUP-REC-1740/2021.

³² Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-160/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-107/2022

71. Ello, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Carta Magna, la autonomía municipal tiene límites, en razón de que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la referida autonomía no puede llegar al extremo de considerar a los Municipios como un órgano independiente del Estado, sino que guarda nexos jurídicos indisolubles con los Poderes locales, como es, entre otros, la sujeción a la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el Congreso local.³³

72. De ahí que, para lograr el debido cumplimiento de una sentencia, es constitucionalmente válida la intervención de los distintos órganos y autoridades del Estado, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, se dicten las medidas tendentes al cumplimiento de las sentencias de un órgano jurisdiccional.

73. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que, con independencia de las medidas de apremio y apercibimientos adoptados por el tribunal responsable contra el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas y al actual Concejal Presidente y Concejal Síndica, del Consejo Municipal del citado Ayuntamiento, a efecto de constreñir a dichas autoridades al cumplimiento cabal de la sentencia, dicho tribunal local debe implementar otras medidas que propicien el efectivo cumplimiento de la mencionada sentencia.

³³ Jurisprudencia P./J 79/2001, **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS REVOQUE LA DETERMINACIÓN TOMADAS EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY POR EL AYUNTAMIENTO DE UNO DE SUS MUNICIPIOS RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DE SU PERSONAL ADMINISTRATIVO, NO CONSTITUYE UNA INVASIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.** Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 521.

SX-JE-107/2022

74. Dichas medidas podrían ser, entre otras, ordenar al actual Consejo Municipal del Ayuntamiento de Frontera, Comalapa, Chiapas que coadyuve para que se logre el pago de las dietas adeudadas a la actora, y/o bien vincular a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y, de ser necesario, agote las medidas de apremio que legalmente dispone.

75. Lo anterior, para constreñir a dichas autoridades al cumplimiento de la sentencia primigenia, ya que, a la fecha, han transcurrido 2 años y 9 meses del dictado de la resolución, sin que hasta este momento se haya materializado, lo que hace nugatorio el derecho de la promovente, a una tutela judicial efectiva.

76. En ese contexto, aun y cuando en la instancia primigenia la única autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia fue el Ayuntamiento mencionado, esta Sala Regional considera que para lograr de manera efectiva el cumplimiento de la sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas deberá vincular, no sólo a la autoridad responsable, sino a cualquier otra que por sus funciones, facultades y atribuciones corresponda llevar a cabo actos tendentes al cumplimiento de la sentencia aludida.

77. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia **31/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.³⁴

³⁴ Consultable en la Compilación 1997–2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 321 a 322; así como, en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “IUS electoral”:
30



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-107/2022

78. Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de la actora de que esta Sala Regional ordene al tribunal local que vincule a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas para que realice las acciones suficientes y eficaces para materializar el pago de sus dietas y prestaciones adeudadas; al Congreso del Estado de Chiapas para que igualmente lleve a cabo las medidas que logren el cumplimiento de la sentencia y al Titular de la Secretaría General de Gobierno para que coadyuve en las gestiones administrativas que realice a la citada Secretaría de Hacienda y al Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, a través de la Concejal Síndica y el Concejal Presidente; dado el sentido de la presente resolución, deberá ser el tribunal local quien dicte a la brevedad las acciones que considere necesarias para el cumplimiento de la sentencia TEECH/JDC/265/2018, así como de sus respectivas resoluciones incidentales.

79. Por otra parte, la actora parte de una premisa inexacta al manifestar que existe violencia política de género por parte del Ayuntamiento citado, ya que, la controversia primigenia correspondió únicamente con la vulneración a su derecho a votar y ser votada, en su modalidad de ejercicio y desempeño en el cargo, más no por violencia política de género. Por esta razón, no resulta necesario hacer mayor manifestación sobre el particular.

QUINTO. Efectos de la sentencia

80. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que, de **manera inmediata** dicte las medidas eficaces que garanticen el

SX-JE-107/2022

cumplimiento de la sentencia TEECH/JDC/265/2018, así como de sus respectivas resoluciones incidentales.

81. El tribunal local deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir la documentación comprobatoria que así lo acredite.

82. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

83. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **sustancialmente fundados** los planteamientos expuestos por la actora.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, en el ámbito de su competencia, de **manera inmediata** dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, así como de sus respectivas resoluciones incidentales, en términos de lo establecido en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a la actora en las cuentas de correo que señaló en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada del presente acuerdo a la Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-107/2022

de este Tribunal Electoral, así como al tribunal local y por **estrados físicos** y **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 28 y 29 apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al punto QUINTO del acuerdo general 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del acuerdo general 4/2020 y al Acuerdo General 3/2015, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa

SX-JE-107/2022

la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.